



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2017-00106-00.**
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: BELFORD ALFREDO ARGOTE JAIMES.
DEMANDADOS: JASMIN DE JESUS TORRES TOLOZA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que encuentra para su estudio de admisibilidad como tramite posterior de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA al proceso de alimentos con rad 2011-00127-00- Sírvase proveer, a los 3 días del mes de Noviembre del 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor BELFORD ALFREDO ARGOTE JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de JASMIN DE JESUS TORRES TOLOZA, quien representa legalmente a los menores DYLAN HABOB ARGOTE TORRES y SANTIAGO DANIEL ARGOTE TORRES.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se acredita que se agote la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del Art.40 de la ley 640 de 2001, toda vez que no se allegó la constancia de la realización de la diligencia de conciliación con citación a la parte demandada para efectos de disminución de la cuota alimentaria, en la cual se haya declarado fracasada.

Por otro lado, no se allega prueba documental que acredite que, al presentar la demanda, se envió por medio físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, dado que se manifiesta desconocerse el canal de digital de la parte demandada. Art 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor BELFORD ALFREDO ARGOTE JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de JASMIN DE JESUS TORRES TOLOZA, quien representa legalmente a los menores DYLAN HABOB ARGOTE TORRES y SANTIAGO DANIEL ARGOTE TORRES.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

